República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En virtud a la solicitud efectuada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta mediante el Circular Nº 2019-067 del 16 de septiembre del año 2019 y habiéndose declarado abierto el trámite de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL de COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA (COOPAR), identificado con NIT. 800.159.103-6, mediante providencia del 23 de agosto del año 2019, se dispone de conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 la remisión del presente proceso ejecutivo contra la citada empresa, para que sea incorporado al trámite de la insolvencia, para los fines pertinentes. Líbrese el correspondiente oficio.

Déjese constancia de su salida en los libros a que haya lugar. Infórmesele además al citado Despacho que en este juzgado no cursa ningún otro proceso contra la COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA (COOPAR).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 17 de octubre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la devolución del marconigrama enviado al Dr. JAIRO HERNANDO JURADO, por la causal "no reside", el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, designa como curador ad-litem de las personas indeterminadas, al doctor PEDRO RAFAEL LERZUNDY MENDOZA, abogado en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 17 de octubre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Respecto del memorial visible a folios 650 y 651 del expediente, en el que el apoderado judicial del demandado UBA VIHONCO S.A.S, solicita se conmine al demandante para que allegue copia legible conforme el original de la reforma de la demanda junto con los anexos con el fin de surtirse el traslado correctamente, y consecuente a ello, se inicie nuevamente a contar el término del traslado, el Despacho se atiene a lo resuelto en el auto de fecha 30 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 17 de octubre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace el doctor SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA como apoderado de la parte demandada, al doctor SERGIO ENRIQUE MATAMOROS IBARRA, el Despacho la acepta y en consecuencia reconoce personería para actuar al mencionado togado como apoderado sustituto del demandado, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 17 de octubre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios visibles a folios 102, 103, 107 a 112 del presente cuaderno, proveniente de entidades financieras, para lo que estime pertinente.

Respecto de la solicitud de reducción de embargos, elevada por la parte demandada, visible a folio 104 del presente cuaderno, se advierte que conforme el artículo 600 del Código General de Proceso ello sólo es procedente una vez consumados los embargos y secuestros, y para el caso se observa que si bien se encuentra perfeccionada una de las medidas decretadas, a la fecha los dineros que se encuentran a disposición del juzgado no alcanzan el límite de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 17 de octubre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la devolución del marconigrama enviado a la Dra. CLAUDIA MARCELA JAIMES CONTRERAS, por la causal "cerrado", el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarla del cargo y en su lugar, designa como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.), al doctor JUAN PABLO LEÓN SEPÚLVEDA, abogado en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 17 de octubre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

La apoderada judicial de la parte demandante informa que las partes celebraron contrato de transacción en el que pretenden dar por terminado el presente proceso y su posterior archivo.

El escrito contentivo de la transacción fue suscrito el 3 de octubre de 2019, y si bien, conforme el art. 312 del C.G.P. las partes pueden transar las pretensiones del proceso, no resulta procedente acceder al petitum, por lo siguiente:

Tiénese que mediante Resolución N° 008896 del 1 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S.A. E.P.S. (documento que se adjunta).

El citado acto administrativo dispuso, entre otros: (i) la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, (ii) ordenar el cumplimiento de medidas preventivas obligatorias y facultativas, (iii) ordenar la separación del Gerente o Representante Legal (principales y suplentes), y (iv) el cumplimiento inmediato de la decisión, sin perjuicio del recurso de reposición, el cual procede en el efecto devolutivo.

Dentro de las medidas preventivas, se dispuso como obligatoria: *"c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la* ***suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase*** *contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión a las obligaciones anteriores a dicha a dicha medida".*

Asimismo, el parágrafo del artículo tercero rezó: *"...el Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso..."*

Por su parte, el artículo quinto dispuso: *"ORDENAR la separación del Gerente o Representante Legal (Principales y suplentes) de SALUDVIDA S.A. EPS, identificada con Nit. 830.074.164-5".*

Conforme lo anterior, resulta claro que el Representante Legal de SALUDVIDA S.A. EPS, ni su apoderado judicial, se encontraban facultados para suscribir el contrato de transacción celebrado el día 3 de octubre de 2019, toda vez que la resolución aquí citada rigió a partir de la fecha de su expedición, es decir, el 1 de octubre del año que avanza.

Así las cosas, el Despacho no acepta la transacción celebrada por las partes en contienda judicial, y conforme las directrices de la Resolución Nº 008896 del 1 de octubre de 2019, emanada por la Superintendencia Nacional de Salud, se dispondrá SUSPENDER la presente ejecución, y su consecuente remisión al liquidador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la transacción celebrada por las partes en contienda judicial, por lo motivado.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo, por lo motivado.

TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN del presente proceso ejecutivo al señor Liquidador de SALUDVIDA S.A. EPS, DR. DARIO LAGUADO MONSALVE, conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 008896 del 1 de octubre de 2019, emanada por la Superintendencia Nacional de Salud.

CUARTO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 17 de octubre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por los señores JOSÉ ENRIQUE DEL CARMEN HURTADO HERNÁNDEZ y EDDY ISABEL MONSALVE MENESES, en nombre propio y en representación de su menor hija DANNA CAROLINA HURTADO MONSALVE, y MARIA GABRIELA HURTADO MONSALVE, a través de apoderado judicial, contra los señores JONATHAN DAVID SERRANO MEDINA, JHON SANTOS ORJUELA GONZÁLEZ y ALLIANZA SEGUROS, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Se observa que se confiere poder a una persona jurídica, esto es, ASESORÍA JURÍDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A., no obstante, se omite aportar el certificado de existencia y representación legal de la misma, conforme lo dispone el art. 75 del C.G.P., a efectos de determinar su objeto social, y profesionales de derecho inscritos en su certificado.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por los señores JOSÉ ENRIQUE DEL CARMEN HURTADO HERNÁNDEZ y EDDY ISABEL MONSALVE MENESES, en nombre propio y en representación de su menor hija DANNA CAROLINA HURTADO MONSALVE, y MARIA GABRIELA HURTADO MONSALVE, a través de apoderado judicial, contra los señores JONATHAN DAVID SERRANO MEDINA, JHON SANTOS ORJUELA GONZÁLEZ y ALLIANZA SEGUROS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 17 de octubre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva propuesta por el señor EFRAIN ARDILA VERGARA, en contra de SALUDVIDA E.P.S. S.A.

Tiénese que mediante Resolución Nº 008896 del 1 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S.A. E.P.S. (documento que se adjunta).

El citado acto administrativo dispuso, entre otros: (i) la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, (ii) ordenar el cumplimiento de medidas preventivas obligatorias y facultativas, (iii) ordenar la separación del Gerente o Representante Legal (principales y suplentes), y (iv) el cumplimiento inmediato de la decisión, sin perjuicio del recurso de reposición, el cual procede en el efecto devolutivo.

Dentro de las medidas preventivas, se dispuso como obligatoria: *"c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la* ***imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase*** *contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión a las obligaciones anteriores a dicha a dicha medida".*

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por el señor EFRAIN ARDILA VERGARA, en contra de SALUDVIDA E.P.S. S.A., conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 17 de octubre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra DELMA YANETH SERNA CARDONA, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a efectos de surtir la apelación interpuesta contra el auto del 6 de septiembre de 2019, que conforme las directrices del art. 440 del C.G.P. decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de ejecución.

Delanteramente se advierte que no resulta procedente tramitar el recurso mencionado, en virtud a que no se dan los presupuestos necesarios para que pueda estudiarse el mismo, como es que sea susceptible de interponerse.

De acuerdo a lo señalado en el inc. 2 del art. 440 del CGP, el auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutiad, **no admite recurso.**

En virtud de la normativa procesal expuesta se deberá rechazar el mismo por improcedente, como así se resolverá en la parte resolutiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente el auto del 6 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Devolver la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 17 de octubre de 2019.

Secretaria.